

# LA RECEPCION DEL PENSAMIENTO POLITICO-JURIDICO DE JUAN BODINO EN AUTORES ALEMANES DE COMIENZOS DEL SIGLO XVII \*

MARCO A. HUESBE LLANOS  
Universidad Católica de Valparaíso

## I

### EL ESTADO MODERNO ABSOLUTISTA. NECESIDAD DE UNA TEORÍA DE LA SOBERANÍA

1. Con ocasión de haberse cumplido en 1976 cuatrocientos años de la publicación de la obra de Juan Bodino "*Les six livres de la République*"<sup>1</sup>, estimamos conveniente rendir un merecido homenaje a este notable autor, que con su obra contribuyó a aclarar, en gran parte, a sus contemporáneos, un concepto definido por primera vez, de acuerdo a los criterios vigentes. Esto es, *plenitudo potestatis* en el estado moderno europeo<sup>2</sup>. Este concepto definido por Bodino en forma singular es la soberanía. Por esta razón consideramos que la celebración de los cuatrocientos años de la publicación de la obra *La République* es también la conmemoración del moderno concepto de la soberanía.
2. Bodino, a diferencia de otros autores de su época que trataron temas políticos, no limitó su influencia a sectores locales universitarios, sino que saltó inmediatamente a la fama y sus opiniones fueron rápidamente divulgadas y discutidas en todos los ámbitos intelectuales europeos. La producción literaria de Bodino es muy

\* ABREVIATURAS: REHJ. = *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Valparaíso); HZ. = *Historische Zeitschrift*. Cada 3 cuadernos (H) de una cantidad de 264 páginas constituyen un tomo (B); REPM. = *Revista de Estudios Políticos* (Madrid).

<sup>1</sup> Bodino recibió una carta del rey con fecha 12 de agosto de 1576, que autorizaba publicar esta obra en todo el reino de Francia. Esta autorización extiende los derechos a Puy Marchant, de la Biblioteca de Derecho de la Universidad de París para imprimir durante diez años este tratado.

<sup>2</sup> Vid. HASSINGER, *Das Werden des neuzeitlichen Europa, 1300-1600* (Braunschweig, 1959); también, HUBATSCH, *Das Zeitalter des Absolutismus 1600-1789* (Braunschweig, 1962).

vasta, pero la mayoría de sus obras, salvo *La République*, no tuvieron una significación excepcional en el pensamiento de su tiempo. Desde 1576 en adelante, todos los autores que escriben sobre política deberán pronunciarse a favor o en contra de Bodino, pero ninguno puede ignorarlo. Diez años más tarde de la primera edición en francés, Bodino publica una traducción al latín que conserva el mismo nombre de la anterior; además es traducida al italiano, español y alemán. En el lapso de diecisiete años se edita catorce veces<sup>3</sup>.

3. El aspecto que más nos llama la atención en el Estado moderno es la fuerza irresistible hacia la organización<sup>4</sup>. Es un atributo necesario a todo gobierno el que pueda reducir a todos sin excepción a una efectiva obediencia<sup>5</sup>. La fuerza debe encontrarse siempre detrás de toda ley hasta el extremo que no pueda existir ningún derecho separado de la idea de fuerza<sup>6</sup>. Esta idea tan generalizada en el siglo xvii es, sin embargo, nueva, de tal manera que surge como netamente moderna. En el siglo xvii el derecho adopta cada vez más firmemente la forma de una encarnación de la voluntad soberana y descarta otros elementos<sup>7</sup>.

La adopción de una teoría de la soberanía era casi inevitable<sup>8</sup>. El espíritu del nuevo siglo se nos manifiesta de una manera

<sup>3</sup> La primera publicación de la obra en francés fue editada en Lyon. La segunda fue publicada en París, en 1577 (esta es la edición que nosotros utilizamos. Esta difiere de la traducción latina en las palabras que se utilizan para explicar las ideas. Por esta razón la definición de soberanía en la edición francesa es distinta a la latina. Además, es diferente a la edición española, pues ésta no trae el capítulo viii del libro i de La República, titulado *De la sureté et droits des alliances, et traitez entre Princes*. Le siguen ediciones en 1578, 1579, 1580, 1583 y 1593. La edición latina aparece en 1586 y fue reimpresa en 1588 y 1591 (esta es la edición que utiliza Otto Gierke). Existen también traducciones en italiano en 1588, en español en 1590 y en alemán en 1592. Vid. ALLEN, *A History of Political thought in the Sixteenth Century* (London, 1960), p. 396.

<sup>4</sup> Vid. JOUVENEL, *La Soberanía* (trad. Benavides, Madrid, 1957), p. 329 ss.

<sup>5</sup> "Souverain, celui qui donne loy a tous ses sugets": BODINO, *Les six livres de la République* (Paris, 1577), l. 11, p. 191 (Para Bodino y otras fuentes del siglo xvi y xvii citamos la página en lugar del párrafo, pues en este periodo los autores y editores no tuvieron criterios comunes. Más aún, algunos autores que usamos no han sido estudiados sistemáticamente, menos aún se cuenta con ediciones críticas. Pierre Mesnard ha preparado una edición crítica de las obras filosóficas de Bodino que han sido editadas por Presses Universitaires de France). Vid. HOBBS, *Leviatan* (México, 1940), cap. 22; también, *De Cive* (Amsterdam, 1647), cap. 12-13.

<sup>6</sup> "...Sépase que hay dos maneras de combatir, una con las leyes y otra con la fuerza; la primera es propia de los hombres, y la segunda de los animales; pero como muchas veces no basta la primera, es indispensable acudir a la segunda..." MAQUIAVELO, *El Príncipe* (Madrid, 1955), cap. 18, p. 370.

<sup>7</sup> Vid. HUESBE LLANOS, *Untersuchungen zum Einfluss der Schule von Salamanca auf das lutherische Staatsdenken im 17. Jahrhundert* (Mainz, 1965), p. 100 ss.

<sup>8</sup> Vid. MESNARD, *El desarrollo de la Filosofía política en el siglo XVI* (trad. Renales, México, 1956), p. 403-442.

perfecta en la obra de Bodino sobre la república. Bodino había visto más claramente que sus predecesores, que la naturaleza fundamental del Estado es independiente de la forma de gobierno. Desarrolla la noción de una autoridad soberana inalienable, imprescriptible e incapaz de limitación legal.

Los Estados modernos como España y Francia<sup>9</sup> que surgen como potencias en el siglo xv y xvi, intervienen en todas las actividades que antes correspondían a individuos o grupos. Las guerras y las paces, el comercio y las relaciones pasan a ser la preocupación dominante del Estado para sobrevivir. La legislación viene a ocupar la atención de los gobernantes y la ley parece ser el descubrimiento que la época ponía en mano de los reyes<sup>10</sup>.

Los tratados medievales acerca de las virtudes del príncipe (*Fürstenspiegel*) para gobernar, se convierten en tratados acerca de los derechos del príncipe. Los numerosos títulos como “*de legibus*” o “*de jure majestatis*” abundan en detalles que explican el alcance de la ley y los atributos del monarca.

Las fundamentaciones de las pretensiones político jurídicas del Estado las encontramos ya en las universidades europeas a comienzos de la época moderna<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Klaus Malettke señala que en el siglo xvii el rey francés logra consolidar definitivamente la centralización del poder y en la segunda mitad del siglo xvii surge Francia con las características propias del mundo moderno mediante el control de las Intendencias. Vid. MALETTKE, *Tresoriers généraux de France und Intendanten unter Ludwig XIV*, en *HZ*. B. 220 H. 2 (1975), 2, p. 298-323; Vid. VIERHANS, *Land Staat und Reich in der politischen Vorstellungswelt deutscher Landstände im 18. Jahrhundert*, en *HZ*. B 223 H1 (1976), 2, p. 40-60.

<sup>10</sup> El derecho iba a ser cada vez más una “creación” del rey en lugar de un “dato”. Según Jouvenel, es evidente que hay ahí un cambio capital: Jouvenel (n. 4), p. 342.

<sup>11</sup> Después de la publicación de la obra de Bodino aparecen en Europa Central una notable cantidad de escritos que se refieren al problema político de la soberanía y a los derechos de la majestad. CASMANUS, *Doctrinae et vitae politicae methodicum et breve Systema* (Frankfurt, 1603); le sigue la obra de su discípulo ARNISAEUUS, *Doctrina politica* (Frankfurt/O 1606); un año más tarde KEKERMANN, *Systema disciplinae politica* (Hannover, 1607); BORNITTIUS, *Partitionum politicarum libri IV* (Hannover, 1607); *De Majestate politica* (Leipzig, 1610); *Aerarium* (Frankfurt, 1612); *De natura jurium Majestatis et Regalium* (in Arumaeus. I. (1612) N. 2), *De rerum sufficientia in republica et civitate procuranda* (Frankfurt, 1625); KIRCHNER, *Republica* (Marburg, 1608); FRIEDENREICH, *Politicorum liber* (Strassburg, 1609); ALTSTEDT (Alstedius), *De statu rerumpublicarum* (Herborn, 1612); BUSIUS, *De Republica libri III* (Franeker 1613); SCHRÖNBORNER, *Politicorum libri vii* (Frankfurt, 1614); *De statu politico seu civilibri VI* (Frankfurt, 1617); HOENONTIUS, *Disputationum politicarum liber unus* (HERBORN, 1615); KÖNIG, *Accies disputationum politicarum* (Jena, 1619); CONTZEN, *Politicorum libri X* (Mainz, 1620); CARNIN, *Malleus tripartitus* (Antwerpen, 1620); MENOCHIUS, *Hieropolitica* (Köln, 1626); WERDENHAGEN (Schüler Arnisaeus), *Universalis introductio in omnes Republicas* (Amsterdam, 1632); LIEBENTHAL, *Collegium Politicum* (Magdeburg, 1644).

## II

## INTOLERANCIA DE LAS UNIVERSIDADES TRADICIONALES Y TOLERANCIA EN LAS UNIVERSIDADES PERIFÉRICAS. CENTROS PERIFÉRICOS DE ESTUDIO DEL DERECHO Y LA POLÍTICA.

Si fijamos nuestra mirada en los nombres de las universidades de más vigor y creativas en la Europa del siglo XVI, podemos darnos cuenta que son mayoritariamente periféricas. Es así cómo las universidades de Salamanca, Angers, Herborn y Helmstedt están alejadas de París<sup>12</sup>, Roma, Ginebra y Wittenberg. Estas estaban en mejores condiciones para dar acogida a la renovación político jurídica de su tiempo, puesto que existía un ambiente liberal que permitía el desarrollo de nuevas teorías y la recepción de otras teorías en forma más fácil que en los centros tradicionales y de tendencia monopolizante del pensamiento intelectual y práctico. El intercambio de ideas en estas universidades es notable, aun cuando sus autores pertenecían a religiones diversas. La renovación más importante fue la adopción por parte de todas estas universidades del "iusnaturalismo", adoptado de autores romanos, reformulado por autores salamantinos y asimilado por Angers, Herborn y Helmstedt<sup>13</sup>.

El estudio del derecho y la política en Europa tenía a fines del siglo XVI centros de indiscutible prestigio por la dirección que sus aulas daban a estas disciplinas.

1. En España los estudios jurídicos habían alcanzado su nivel máximo mediante la creación de la Universidad de Alcalá de Henares (1476), por el Cardenal Cisneros y de las valiosas e inapreciables lecciones de Francisco de Vitoria (1485-1546), en la Universidad de Salamanca. Discípulo de Vitoria es Domingo de Soto (1494-1560) y producto de estos dos grandes maestros, por el valiosísimo aporte al derecho realizado, son Diego Covarrubias y Leyva, Luis Molina y Fernando Vázquez de Menchaca<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> París y Lovaina, en el siglo XVII, eran los centros de la escolástica tradicional medieval en Europa.

<sup>13</sup> Para el estudio de la enseñanza de la política en las universidades alemanas en el siglo XVII, véase el sugerente y documentado trabajo de MATER, *Die Lehre der Politik an den deutschen Universitäten vornehmlich vom 16. bis 18. Jahrhundert*, en *Wissenschaftliche Politik* <sup>2</sup>, (Freiburg Br. 1906), 2, p. 59-116.

<sup>14</sup> Los juristas españoles, especialmente, han aportado al pensamiento político de los siglos XVI y XVII los siguientes principios: 1) La fundamentación de la sociedad en el derecho natural. 2) La argumentación del derecho natural a partir de la "recta ratio". Inmediatamente señalamos que el primer principio proviene de la corriente iusnaturalista del estoicismo romano y muy especialmente de Cicerón. En cuanto al segundo principio podemos ya adelantar que

2. Otro centro de importancia de esta época para el derecho, lo constituye la efímera Universidad de Herborn, fundada en 1584, cuyos estatutos disponían: que la enseñanza del Derecho Romano debiera ser entregada a los alumnos con la misma intensidad y relevancia que los autores reformados<sup>15</sup>. Profesores de esta Universidad fueron Johannes el Viejo y Gaspar Olivianus, quienes le dan a Herborn el carácter propio de una Universidad Réformada. Estos llamaron al más notable jurista del calvinismo Johannes Althusius para que dictara sus lecciones a partir de 1586. Althusius propone que los profesores de Derecho procuren enseñar a sus alumnos los clásicos, a los intérpretes de los libros de Justiniano como Alciatus, Crizacius, Durenus, Donellus. Todos ellos reformadores calvinistas y los juristas debían atenerse a las interpretaciones que éstos le daban. Es así como la renovación del derecho adquiere en Herborn una fuerza nueva gracias a autores contemporáneos del siglo xvi.

3. Diez años antes había sido creada otra Universidad en Alemania, la Universidad de Helmstedt, en 1576, influenciada por la reforma, el espíritu humanista y por el naturalismo español salmantino<sup>16</sup>. La Escuela de Salamanca influirá principalmente, empero, a través de la teología, derecho y metafísica. Tendrán en esto un papel decisivo Cornelius, Martini, Henning Arnisaeus y Georg Calixtus<sup>17</sup>. Especialmente interesante es que en la obra política de Arnisaeus, los autores españoles de la Escuela de Salamanca juegan un factor decisivo en la fundamentación de las materias que éste trata y ocupan un lugar preponderante junto a aquellos de Bourges, Herborn y Toulouse. De esto se desprende que en la disciplina jurídico-política de aquel entonces, hay un fondo común que ninguna de las escuelas mencionadas podían dejar de emplear sin conver-

---

se trata de la fórmula aristotélico-tomista escolástica que dio a la "ratio" de Aristóteles el fondo ético y sobrenatural de "recta". 3) La autoridad del príncipe (soberano) proviene del pueblo quien es la "causa universalis" y el gobernante es la "causa efficiens" del poder. 4) Esto lo llaman soberanía del pueblo y es de origen natural *mediate a Deo*. 5) Las formas de gobierno son hechos meramente históricos y radican en un acuerdo tácito entre el pueblo y los gobernantes, o bien, un acuerdo expreso que podemos señalar como un antecedente del constitucionalismo.

<sup>15</sup> Esta universidad que es la esfera de influencia del calvinismo de los Países Bajos.

<sup>16</sup> Especialmente digno de resaltar es la idea dominante en Helmstedt respecto al absolutismo: el poder absoluto no es poder ilimitado. ¿Cuáles son los límites propuestos para el poder absoluto? En primer lugar, está limitado por el derecho divino; en segundo lugar, por el derecho natural, y en tercer lugar, por la constitución de la República sea ésta monárquica, aristocrática o democrática. La constitución de la República fija la distribución de los derechos de la majestad, de acuerdo a lo establecido en un contrato por consenso tácito o por medio de un consenso expreso.

<sup>17</sup> HUESBE LLANOS, *Una constitución de la época del absolutismo. Lex regia danica de 1665*, en REHJ. 1 (176), p. 93.

tirse en extemporáneas o perder la posibilidad de la aceptación y aun de su lectura.

4. Por su antigüedad conviene mencionar también a París, pero, en ese entonces Bourgers, Angers, Toulouse, Poitiers y Orléans, en Francia, le disputaban el liderato de los estudios jurídico-políticos, especialmente a partir del renacimiento del derecho romano. En lo que a nosotros respecta son de mucho interés las corrientes de Bourges y Toulouse. Pertenecieron a la primera: Andreas Alciatus (1502-1650), Guillaume Budé (1467-1540) y Jacques Cujas (1522-1590), junto con Francois Le Duaren (1509-1559) y su discípulo Hugues Doneau (1527-1591). Todos ellos son los creadores del renacimiento del derecho francés y pertenecen a aquella orientación llamada escuela iusnaturalista calvinista, cuya característica es semejante a la de Helmstedt por la armonía de los estudios humanistas con los jurídicos y junto a esto, un realce del derecho natural y de la soberanía del pueblo, más aún, su proximidad a la Escuela de Salamanca es tal que los atributos del príncipe y limitaciones impiden la arbitrariedad en sus actos<sup>18</sup>.

5. En Toulouse también se desarrolla un proceso semejante pero que, con la personalidad de Juan Bodino va a estar impregnado de la creación jurídica de este último. Bodino crea una corriente jurídica absolutista basada en su definición y explicación del concepto de soberanía. Discípulo de esta escuela es Gregorius Tholosanus (1540-1596), quien además enseña en Toulouse y explica la doctrina sobre la soberanía según Bodino<sup>19</sup>. En general, desde ya podemos anticipar que en su gran mayoría los juristas del siglo XVII toman el concepto de soberanía de Bodino.

6. Todas estas corrientes del pensamiento político jurídico, tenían sin embargo, varias características que eran comunes. No debemos olvidar que aquellos escritores no sólo tomaban la pluma para la formación académica, sino que su intención también estaba orientada a una finalidad pública más amplia que las aulas, esto es, la orientación e instrucción de los gobernantes. Otros trataban de llegar también al gran público. Por ejemplo, Arnisaeus, en el prólogo de su "*Doctrina Política*", plantea la cuestión si los jóvenes pueden interesarse en la política. Sobre todo los autores de comienzos del siglo XVI empiezan a publicar en sus tratados aquellos problemas

<sup>18</sup> El poder absoluto no es poder arbitrario: el príncipe por su parte está absuelto de la potestad coactiva de la ley pero no de la potestad directiva, como tampoco del derecho divino. Dentro del derecho natural consideran los tratadistas el contrato o pacto. "*Pacta sunt servanda*" y el rey "*pactionatus*" está obligado a sujetarse a la constitución. Además la propiedad privada es de derecho natural e inalienable.

<sup>19</sup> THOLOSANUS, *De Republica libri XXVI* (Toulouse, 1586). Esto es, 10 años después de la aparición de la edición francesa de Bodino.

que eran atingentes a su tiempo. Así ocurre que encontramos en estos escritos las cuestiones medulares que debe afrontar el Estado moderno. Los autores toman posición respecto al problema religioso que era tan discutido durante estos siglos, también toma posición respecto de los descubrimientos y conquistas de nuevos territorios, respecto de la relación del conquistador y el conquistado. En general, la problemática contemporánea tiene para los autores, estudiantes, gobernantes y administradores una vigencia indiscutida. Es interesante resaltar aquí que las Universidades en las ramas de la política y del derecho se sintieron profundamente comprometidas con el devenir histórico de sus naciones y del mundo. Desde las universidades no sólo va a surgir la teoría político jurídica como resultado de los estudios que se elaboran en estos centros, sino también surge el hombre típico del mundo moderno: *el burócrata*, que se encargará de transformar el estado feudal en un Estado centralizado y funcional, gracias a su capacidad organizativa <sup>20</sup>.

### III

#### BODINO "POLIHISTORIADOR"

1. Sobre todo, es necesario indicar que en todas las corrientes político jurídicas señaladas anteriormente, se puede apreciar una fuerte preocupación por parte de sus autores para llegar a una formulación concreta con respecto a las "*quaestiones practicae*" en torno a los asuntos de gobierno <sup>21</sup>.

Ir contra las ideas formuladas por los autores de las diversas corrientes político jurídicas imperantes, resultaba difícil si se era consecuente con la lógica de sus argumentos. Pero pronunciarse abiertamente a favor resultaba peligroso si se tenía en cuenta la situación histórica predominante. Así, por ejemplo, los autores calvinistas proclamaban como suyos muchos de los principios sobre la soberanía popular propuesta por los autores católicos españoles. Indudablemente que la aceptación les convenía cuando eran perseguidos y deseaban ejercer, desde su posición de minoría, una activa influencia política. Pero, estas mismas doctrinas, no eran consecuentes con sus principios ni con sus intereses cuando estaban en mayoría. De este modo los hugonotes franceses se defendían del rey tirano católico valiéndose de los argumentos propuestos por los

<sup>20</sup> Por esta razón, estimamos que en el siglo xvi, los príncipes territoriales fundaron numerosos centros universitarios en todo Europa, puesto que los nuevos Estados soberanos procuraban no depender de las grandes universidades universalistas de la Edad Media, amparadas por el Papa o el emperador.

<sup>21</sup> Vid. Covarrubias, *Practicae Quaestiones*, en *Opera Omnia* (Lyon, 1584).

autores católicos españoles y perseguían a los católicos suizos por defender estos mismos principios en Ginebra. Se requería por lo tanto de una cierta valentía para lanzar opiniones que no gustaban en Ginebra ni en París. En la Francia de 1576 resultaba realmente difícil opinar en forma absolutamente consecuente, sólo algunas universidades permitían este lujo a algunos autores privilegiados. Ya a fines del siglo XVI Europa quema todo lo que había adorado a fines del siglo XV. Podemos apreciar que el espíritu tridentino y restaurador de la contrarreforma se enseorea en el espíritu europeo y constituye una carencia de sensibilidad histórica, atribuir esta característica no solamente al mundo católico, sino que se extiende a todas las religiones. Petrus Ramus (hugonote) acusa en 1603 a Arnisaeus (luterano), de barbarie por recurrir a la terminología de los escolásticos medievales y éste trata de sugerir que el uso de los "termini scholastici", significaría una dependencia esclavizante del protestantismo hacia el catolicismo. Arnisaeus irónicamente acusa respecto a esa barbarie que Ramus "*de ea ipsa sentit*".

2. En el campo de la administración del reino, desde donde procede Bodino, la sutileza de la contraargumentación se extrema. Esto lleva a pensar a muchos autores que analizan su obra, que éste estaría plagado de contradicciones<sup>22</sup>, sin hacer un esfuerzo real por comprender que las obras de Bodino y la de los autores de su época tenían que sortear toda clase de dificultades antes de recibir la autorización para ser impresas. No cabe duda que el problema central de Bodino es la soberanía operante y actuante. El concepto bodiniano de la soberanía no es el fruto de la especulación que está ajena a la realidad, sino que es el resultado de la experiencia del propio autor de su tiempo. Bodino tuvo una activa participación política con el fin de mejorar la administración del reino de Francia. También procuró llevar al pueblo francés hacia la paz cuando trató de aquietar las luchas religiosas, por medio de la formación de un frustrado partido político<sup>23</sup>. A través de un escrito aborda la necesidad urgente de introducir la tolerancia religiosa<sup>24</sup>. Por estas razones Bodino fue descrito distintamente como judío, calvinista, católico y ateísta<sup>25</sup>. ¿A qué creencia pertenecía Bodino en 1576? No cabe duda que su pensamiento político estaba vastamente liga-

<sup>22</sup> Vereker, por ejemplo, acusa a Bodino de pensamiento confuso, conclusiones ilógicas y contradicciones. Vid. VEREKER, *El desarrollo de la teoría política*<sup>2</sup> (Buenos Aires, 1964), p. 131. Allen, en cambio, considera que Bodino fue "the most powerful of French and perhaps of all political thinkers of the century": Allen (n. 3), p. 394.

<sup>23</sup> Este partido fue conocido con el nombre de "político".

<sup>24</sup> BODINO, *Heptaplomeres Coloquium de abdittis sublimium rerum arcantibus*. Esta obra fue recién impresa en 1841 en forma imperfecta.

<sup>25</sup> ALLEN (n. 3), p. 400.



do a un profundo sentido religioso. La obra "La República" no se puede entender sin tener en cuenta esta premisa. Por la misma razón todos los escritos de Bodino demuestran la gran preocupación del autor por entregar una visión universal del acontecer humano. Esta característica también se refleja en *La República*. El autor se inclina a considerar a Bodino como el precursor del *polihistoriador* del siglo XVI más que meramente un político<sup>26</sup>.

#### IV

##### RECEPCIÓN DE BODINO EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO JURÍDICO ALEMÁN DE COMIENZOS DEL SIGLO XVII<sup>27</sup>.

Nadie discute ya la paternidad bodinoiana del concepto moderno de soberanía. La disputa, en cambio, sobre el portador de la soberanía había alcanzado en el siglo XVI su punto máximo. Los gobernantes, los juristas, legalistas o canonistas, contribuyeron con un acopio increíble de argumentos en favor de su posición. Es posible dividir las encontradas opiniones por lo menos en dos. Los primeros, podemos denominarlos defensores de la soberanía del príncipe. A los segundos, los llamaremos partidarios de la soberanía del pueblo. A la izquierda de éstos se ubican los defensores a ultranza de este principio y la historia política los ha llamado "monarcómanos"<sup>28</sup>. A la derecha de los partidarios de la soberanía del príncipe se ubican los defensores del derecho divino de los reyes<sup>29</sup>.

No obstante esta división que permite hacer una clasificación en cierto modo justificada y la más de las veces con fines didácticos, en la práctica podemos observar que los representantes de la soberanía del príncipe no negaban que ésta procedía del pueblo. Los "monarcómanos" admitían que el príncipe era portador de la

<sup>26</sup> Al "homo universalis" del humanismo, le sucede el polihistoriador del absolutismo y a éste, el enciclopedista del iluminismo. Sería muy interesante estudiar al polihistoriador en forma integral y poder reconocer los mismos rasgos que se aprecian tanto en Bodino como también en Leibniz.

<sup>27</sup> Un trabajo similar al nuestro fue realizado por ANTONIO MARONGUI, *Soberanía e Instituciones parlamentarias en la polémica política en los siglos XVI y XVII*, en *REPM*, 129-130 (Madrid, 1963), 6, p. 175-212. Este trabajo, sin embargo, se limita a estudiar en forma especial la influencia de Bodino en autores españoles e ingleses.

<sup>28</sup> Estimamos que este último grupo acentúa su influencia con el advenimiento de las guerras religiosas y sus fundamentos son más bien teológicos que políticos.

<sup>29</sup> La doctrina del derecho divino de los reyes tiene raíces tan profundas como la anterior. Para su comprensión recomendamos la lectura de la excelente obra de KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies, A Study in Medieval Political Theology*<sup>2</sup> (Princeton, 1966).

soberanía sólo por comisión y como representante, no era otra cosa que un servidor del pueblo. Más se complica aún este panorama si tenemos en cuenta que existía una tercera posición conocida como la doble soberanía. El príncipe poseía la "*majestas personalis*" y el pueblo la "*majestas realis*". De esto se desprende que el esfuerzo de hacer una clasificación fundada de las distintas posiciones imperantes, respecto a la cuestión del portador de la soberanía, lleva precisamente al punto más álgido de ese tiempo. Aquí encontramos la primera contribución específica de Bodino para solucionar un conflicto arrastrado durante varios siglos en la Edad Media. Bodino intenta realizar en este punto, una verdadera "*Flurbereinigung*" que le permita resolver el problema dentro de Francia y proyectarlo hacia el resto de Europa. Su teoría encuentra una aceptación parcial. En especial fueron los juristas alemanes los que acogieron con menor entusiasmo estos novedosos planteamientos si eran partidarios de la soberanía del emperador, o con mayor entusiasmo, si esperaban mediante las consecuencias de la teoría de la soberanía bodinoiana, despojar al emperador de sus atributos y fortalecer el poder de los príncipes territoriales poniendo en sus manos todos los derechos que pertenecen al príncipe<sup>30</sup> según Bodino. Aquí podemos resaltar especialmente a Tobías Paurmeister (1555-1616), P. H. Hoenonius (1576-1640), Henning Arnisaeus (ca. 1575-1636), Jacobo Bornitius (primera/m. S. xvii), M. Bortius (primer/m. S. xvii), Theodor Reiking (1590-1664), Christoph Besold (1577-1638) y Johannes Althusius (1557-1638).

La tesis político-jurídica que estos autores proponen, puede esquematizarse de la siguiente manera:

1. La Majestad es una.
2. La República es la constitución ordenada de la sociedad.
3. La República Mixta, en cambio, es posible por el carácter de indivisa de la soberanía. Con esto se evitan los vicios de las formas puras y así se limita el poder político del soberano.
4. Lo que se divide propiamente son las funciones de la majestad.
5. Este poder es absoluto, propio, perpetuo y supremo.

1. Bodino utiliza para el concepto "soberanía" en la edición francesa de su obra "La República" la palabra "*souveraineté*", en la edición latina la expresión "*majestas*". Sus traductores alemanes lo han hecho con el concepto "Hohe Obrigkeit". Los latinos utilizan las ele-

<sup>30</sup> Para este tema consúltese especialmente a WOLF, *Idee und Wirklichkeit des Reiches im deutschen Rechtsdenken des 17. und 18. Jahrhunderts*, en *Reich und Recht in der deutschen Philosophie I*, (1943), p. 33-168. De carácter más general. HEER, *Das Heilige Römische Reich* (Berná, 1967), p. 185-218.

gantes palabras “*supremitas*” y “*superioritas*”. El concepto más usado fue el de “*majestas*” y se adopta por su parentesco etimológico con la palabra “*magnitudo*”. Así se lleva el concepto *majestas* a la significación de Grandeza, Sublimidad, Poder<sup>31</sup>.

En conexión con la idea de unidad y acerca del portador de la soberanía formulada por Bodino y reconocida por Arnisaeus es interesante hacer notar que el principio básico de las tres formas de gobierno propuestas por Aristóteles continúa siendo reconocida en modo general, pero gradualmente se identifica con la monarquía y la república, siendo la monarquía el gobierno de uno y la república el gobierno de muchos<sup>32</sup>. Así Bornitius nos habla de “*majestas inest uni semper interdum etiam persona, interdum multis*”<sup>33</sup>. Arnisaeus sostiene que el soberano es “*unum seu per natura*”, o por “*conspiratione et analogía*”<sup>34</sup>. Esta misma idea se encuentra en Althusius<sup>35</sup> y Besold<sup>36</sup>.

2. Bodino define la República como “*un droit gouvernement de plusieurs menages, et de ce qui leur est commun, avec puissance souveraine*”<sup>37</sup>. La primera parte de la definición asocia la República con la idea de derecho y a éste, con el concepto escolástico de “*recta republica*”. El contenido del concepto “*rectus*” en el pensamiento cristiano, está frecuentemente explicado tanto por los autores medievales como modernos y lo vinculan con una directriz trascendental y también tradicional. Expresa siempre la idea de justicia<sup>38</sup>. La République de Bodino, no es fundamentalmente un tratado doctrinal político que manifieste con frecuencia la estrecha relación del pensamiento allí presentado con la teología ortodoxa católica o calvinista, pero no cabe duda que todo el pensamiento político de Bodino está subordinado a su fe religiosa. De este modo no debe engañarse el lector cuando nuestro autor argumenta apoyándose en Dios como primer principio ordenador de la República, que se trata de una buena salida para justificar lo inexplicable. “*Car si la iustice est la fin de la loi oeuvre du Prince: le Prince image de Dieu, il*

<sup>31</sup> Vid. HELLER, *Die Souveränität. Ein Beitrag zur theorie des Staats - und Völkerrechts*, en “*Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrechts*”, H. 4 (Berlín, 1927).

<sup>32</sup> Vid. GIERKE, *Natural Law and the Theory of Society*<sup>3</sup> (trad. Baker, London, 1958), p. 239.

<sup>33</sup> BORNITIUS, *Partitorum* (n. 11), p. 45.

<sup>34</sup> ARNISAEUS, *Politica* (n. 11), cap. 2.

<sup>35</sup> ALTHUSIUS, *Politica Methodice digesta* (Herborn, 1603), cap. 39.

<sup>36</sup> BESOLD, *De Majestate in genere eiusque iuribus especialibus* (Strassburg, 1625), lib. 1 cap. 1 n.º 2.

<sup>37</sup> BODINO, l. 1, p. 1. Para un buen análisis de esta definición, Vid. MÉSNARD, *El Desarrollo de la Filosofía Política en el siglo XVI* (trad. Renales, México, 1956).

<sup>38</sup> HÖFFNER, *Christentum und Menschenwürde. Das Anliegen der spanischen Koloniaethik im goldenen Zeitalter* (Trier, 1947).

*faut par mesme suite de raison, que la loi du Prince soit faite au modèle, de la loi de Dieu*"<sup>39</sup>. Queda así establecido que Bodino reconoce solamente el carácter legítimo a aquellos Estados en donde impera el orden impuesto por el derecho y prescrito por Dios. Más aún, no es posible llegar a tratados de paz ni necesario declarar la guerra y menos llegar a alianzas ofensivas o defensivas, como tampoco fijar fronteras y decidir diferencias entre príncipes y señores, donde el derecho no constituye el principio ordenador de la República<sup>40</sup>. Esta es la meta de toda "*République bien ordonne*"<sup>41</sup>. Por supuesto, que el fin de la República de Bodino es la felicidad y no requiere ser fundamentado en Aristóteles, ni en el Antiguo y Nuevo Testamento como acostumbra sus contemporáneos, sino en la prudencia, en la ciencia y en la verdadera religión, referidas respectivamente, a las cosas humanas, naturales y divinas. La primera enseña la diferencia entre el bien y el mal, la segunda entre lo verdadero y lo falso, la tercera entre la piedad y la impiedad y lo que se debe preferir y evitar<sup>42</sup>. Por consiguiente, "*droit gouvernement*", es gobernar "*suivant les lois de la nature*". Aquí Bodino recurre a Cicerón y su concepto de la ley y del buen gobierno. Bodino se protege ante la posible objeción que pudiera hacer a este planteamiento teórico, diciendo que no se trata de hacer figurar a una república sin efecto; tal como la de Platón y Tomás Moro<sup>43</sup>. Su propósito es seguir las reglas políticas lo más cerca posible, esto es, "*que le souverain bien d'un particulier, et de la République n'est qu'un*"<sup>44</sup>. Esta idea planteada por Bodino que tiende hacia un principio de identidad del bien de la República vinculado estrechamente al bien particular, no encuentra acogida plena por parte de los autores alemanes. Para estos autores la esfera de lo privado está tan desligada de la esfera de lo público que llegan a sostener, que si cambia la forma de gobierno de la República, la sociedad civil permanece inmutable en sus derechos y no es solidaria en todo con ella. Aquí nos encontramos ante un problema interesante. Para definir al "*ci-vois*" o ciudadano se preguntan si la esencia de tal definición debe ser la sujeción a otra persona, o bien debe estimarse como base para su definición la existencia de una comunión de derechos y de imperio. Para Arnisaeus, no es más ciudadano el que está más sometido. El ciudadano es distinto al súbdito por su carácter activo dentro de la sociedad por medio del sufragio y por su participación en

<sup>39</sup> BODINO, *Rep.* (n. 5), 1. 9., p. 154.

<sup>40</sup> BODINO, *Rep.* (n. 39).

<sup>41</sup> BODINO, *Rep.* (n. 5), 1. 5. p. 33 ss.

<sup>42</sup> BODINO, *Rep.* (n. 39), p. 3-4.

<sup>43</sup> BODINO, *Rep.* (n. 42).

<sup>44</sup> BODINO, *Rep.* (n. 39), p. 4.

el establecimiento de los derechos de la majestad<sup>45</sup>. La República o poder político, para Arnisaeus existe con el fin de darle a la sociedad civil un orden que le permita conseguir los fines que le son propios a ella misma<sup>46</sup>. Arnisaeus al resumir el fin de la sociedad busca encontrar su explicación en el origen de ella, el establecimiento de la paz. Según este autor, la sociedad se origina para conseguir el mismo objetivo del origen: "*Bodinus enim accipit familias et Res*", Tholosanus, "*Res et vitam*", Smithius, "*liberos homines*", Althusius, "*Res, operas, iura*"<sup>47</sup>.

3. Tampoco ha faltado la polémica subjetiva respecto a la originalidad de Bodino y ésta también ha sido bastante notable entre los autores alemanes. Arnisaeus, por ejemplo, piensa que Bodino junto a sus antecesores no fue al fundamento del problema de la soberanía, aún más, lo habría interpretado mal y, con esto pudo fácilmente emprender un desplazamiento de la originalidad bodinoiana a favor del propio Arnisaeus<sup>48</sup>. Especialmente objeto este autor a Bodino su definición clásica de la soberanía "*una et indivisibilis*" y propone la idea de "*una sed indivisa*" para poder salvar la legitimidad de la constitución del Sacro imperio romano-germánico, pues la definición de Bodino difícilmente permitía explicar la división del poder vigente en la época que estamos analizando de acuerdo al estado estamental<sup>49</sup>. Haciendo uso de su formación filosófica, Arnisaeus pretende distinguir entre "*indivisibilis et indivisa*" de acuerdo a la definición que propone Tomás de Aquino para ambos conceptos<sup>50</sup>. Según Tomás de Aquino el concepto de "*indivisibilis*" no permite ninguna división posible al igual que el átomo. El concepto "*indivisa*" en cambio, conviene más a la soberanía porque sugiere la idea aquella que no está dividido pero es susceptible de serlo<sup>51</sup>. A esta clase pertenece la soberanía<sup>52</sup>.

4. De esta manera Arnisaeus trata de salvar la legitimidad del im-

<sup>45</sup> "*Sit igitur civis: socius multitudinis, qui particeps est suffragiorum et juris de republica statuendi*": ARNISAEUUS, *De Republica seu relectioxinis politicae libri duo*, en *Opera Politica* (Strassburg, 1648), lib. 1, cap. 5, sec. 5, n° 30, p. 227; sec. 2 n° 17, p. 213; sec. 9, n° 7, p. 247.

<sup>46</sup> HUESBE LLANOS (n. 7), p. 87 ss.

<sup>47</sup> Vid. ARNISAEUUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 2 cap. 1 sec. 1 n° 6 p. 295. SMITHIUS, *The Commonwealth of England* (London, 1583), lib. 1, cap. 2.

<sup>48</sup> "*Bodinus tamen ne videatur primus iurum majestatis inventor*": ARNISAEUUS, *De jure*, en *Opera Politica* (Strassburg, 1648) 1, lib. 2, cap. 1, n° 5.

<sup>49</sup> "*Sed idem Bodinus indivisibilitatem aliter explicat dum mixtam Republicam negat*": ARNISAEUUS, *De jure* (n. 48), lib. 2, cap. 1, n° 1, p. 155.

<sup>50</sup> TOMÁS DE AQUINO, *Sum. Theo.* 1. par. q. 6, art. 3, qu. 11, art. 1 et 10.

<sup>51</sup> "*Idem est, indivisa tamen divisionem non repugnat*": Tomás de Aquino (n. 50).

<sup>52</sup> "*Et sub classe hac consistit etiam Maiestas, quae simul sumta cum omnibus suis partibus, unum quid constituit, quod est totum potentiale, quod vocant, indivisum, ideoque pluribus in Republica distribui non potest*": ARNISAEUUS, *De jure*, (n. 48).

perio alemán; sin embargo, este autor estaba más interesado en sostener la soberanía en el sentido moderno que conservar la legitimidad del imperio. Por esta razón coloca el acento de su teoría política especialmente en la distribución de los derechos de la majestad y para ello necesita resaltar los rasgos de la soberanía. Arnisaeus admite que Bodino, Tholosanus, W. Barclay (1543-1605), P. H. Hoënonius (1576-1640), están en lo cierto al admitir que la soberanía no puede ser dividida, puesto que sólo puede existir una soberanía en una república, y por ello, sus funciones pueden ser divididas sin perder el sentido unitario de aquélla: "*Sed hoc interest, quod principi sint propis, magistratibus demandata: apud illum principaliter et independenter, apud hos secundario et a superiori communicata. Breviter, quicquid horum habent magistratus, beneficio principis habent, cui quia subjeiuntur id circo summan majestate sibi vindicare nequeunt, cui repugnat aliquid supra se recognoscere*"<sup>53</sup>. De acuerdo a la proposición anterior, lo que pretende claramente es distinguir los rasgos del poder soberano de aquellos rasgos propios de los funcionarios que son dependientes, precarios y secundarios, pero efectivos en su función político administrativa. La consecuencia que se deriva de esta distinción es también la unidad de la soberanía moderna, sugerida por Bodino, en oposición a la inefectividad funcional del estado feudal. Por otra parte, se aprecia en esta disputa un esfuerzo de dividir los derechos de la majestad para formular la República Mixta, tal como será definido el Imperio y generar la división del poder<sup>54</sup>.

5. a. En la edición francesa, Bodino define la soberanía como "*la puissance absoluë et perpetuelle d'une République*"<sup>55</sup>. El carácter de absoluto de la soberanía fue atacado tenazmente por Tobías Paurmeister. Este autor se apoya en los autores españoles para refutar la sentencia de Bartolo á Xasoferrato "*princeps legibus solutus est*" y opone a esto, la doctrina del moderno pensamiento de la soberanía popular propuesta por los autores españoles de la escuela de Salamanca. "*Lex nihil aliud est, quam omnium civium placitum et consensus*"<sup>56</sup>. El príncipe está sujeto a la ley y se procura solamente

<sup>53</sup> ARNISAËUS (n. 48), n° 5, p. 166.

<sup>54</sup> Respecto a la división de los Derechos de la Majestad o "*De Jure Majestatis*", tengo un trabajo en preparación y puede ser consultado su manuscrito.

<sup>55</sup> BODINO, *De Rep.* 1. 9. p. 125. En la edición latina "summa in cives ac subditos legibusque soluta potestas" 1. 9. n° 1 p. 104. Utilizamos la edición latina de 1591 en los casos en que la idea expresada en ésta, es más clara al lector que la de la edición francesa.

<sup>56</sup> VÁSQUEZ, *Controversiarum illustrium aliarumque frequentium libri III* (Frankfurt, 1668), J. 28. pr. 12. "*Lex nihil aliud est quam quaedam sponso hoc est firmissima promissio et contractus factus a civibus inter se*": Vásquez (n. 56), 2. 53. pr. 10.

evitar que el soberano quede sometido a la “*lex noxia*”<sup>57</sup>. Por esto, el derecho español enunciado por los juristas declara que ninguna ley humana tiene efectivamente fuerza legal si no es justa<sup>58</sup>. Según Vitoria, existe una perfecta concordancia entre la ley natural y el Evangelio y en esto consiste la máxima libertad cristiana: “*nihil quod lege naturali licitum sit, Evangelio prohibetur; atque in hoc maxime libertas evangelica consistit*”<sup>59</sup>. Estos principios recogidos por Paurmeister —preocupado por la situación jurídica del imperio alemán y su carácter electivo— le sirven para encontrar una explicación histórico-jurídica a las diversas instancias de poder vigentes en el imperio. Por esta razón, a este autor, no le conviene el contenido absolutista en el concepto de soberanía, puesto que la ley puede ser solamente generada por el poder supremo. Al emperador, “*propter dignitatem*” le corresponde ser “*caput imperii*” y los príncipes territoriales, están bajo su dignidad. Paurmeister, utiliza la construcción jurídica generalmente aceptada por los publicistas alemanes, cuando sostiene que los príncipes ejercen la soberanía “*propter potestatem*”, relegando con esto al emperador al papel de figura casi decorativa. De acuerdo a esto, los atributos de la soberanía se encuentran propiamente distribuidos entre el emperador y los príncipes. Al primero, se le otorga el derecho de firmar la paz, declarar la guerra, concertar alianzas, acuñar moneda —si es necesario— recaudar impuestos, para cumplir con su cometido. Los príncipes, en cambio, son depositarios de la facultad de dictar leyes. Para los tratadistas preocupados del funcionamiento del poder en el imperio, la aplicación del concepto de soberanía de Bodino, resultaba demasiado complejo comparado con la situación en Francia<sup>60</sup>. Arnisaeus, con razón declara, que es esencial analizar los atributos de la soberanía para fijar las competencias dentro de la jerarquía imperial, y acusa a Bodino de falta de complejidad histórica y, al mismo tiempo, de pretensión desmesurada, cuando intenta atribuirse la originalidad en esta materia: “*Bodinus tamen ne videatur primus iurium majestates inventor*”<sup>61</sup>. Una vez más vemos la preocupación de los autores alemanes que están conscientes de la dificultad que provoca conciliar la soberanía bodinoiana y la forma de gobierno del Sacro Imperio Romano-germánico. El propio Bortius objeta a Bodino diciendo que por su naturaleza y complejidad la soberanía no se puede definir y en vano, intenta entonces hacerlo tan definitiva-

<sup>57</sup> D. 1. 3. 25. De acuerdo a los glosadores medievales, el príncipe no debiera estar sometido a la “*lex noxia*”.

<sup>58</sup> VÁSQUEZ (n. 56), 1. 26, pr. 19.

<sup>59</sup> VITORIA, *de Potestate civile* en *relectiones tredecim* (Ingolstatt, 1580), cap. 8. Vid. HUESBE LLANOS (n. 7), p. 26 ss.

<sup>60</sup> PAURMEISTER, *De iurisdictione Imperii Romani libri II* (Hannover, 1608).

<sup>61</sup> ARNISAEUUS, *De iure* (n. 48), lib. 2 cap. 1 n.º 5.

mente<sup>62</sup>. Bodino, quien trae la frase "*princeps legibus solutus est*" como la parte fundamental de su definición de la soberanía pone fin con ello a una controversia de muchos siglos. Esta vieja frase de la *lex* 31 (D. de legibus I, 3) fue para ese tiempo poco menos que un dogma indiscutible. Los seguidores de la soberanía del pueblo, sin embargo, no podían reconocer simplemente este carácter de la soberanía y no sólo el príncipe, sino también el pueblo, están ligados a la ley. Althusius sostiene que una persona investida de semejante poder es un tirano: "*Absoluta vero summa et legibus omnibus soluta potestas tyrannis dicitur*"<sup>63</sup>, y refuta a Bodino y a muchos otros que lo siguen, cuando proponen este rasgo de la soberanía<sup>64</sup>. Junto a Althusius hay sólo unos pocos juristas alemanes que quieren limitar la inmunidad a la ley, pero solamente a la penal. Los juristas alemanes seguidores de la soberanía bodiniana, buscan por lo menos, conservar el rasgo de absoluta, a pesar de aceptar la soberanía del pueblo, portador de la "*majestas realis*", elevando al pueblo a la categoría de conjunto y colocándolo sobre el poder de las leyes. Bortius declara "*Majestas regia ibidem summa et absoluta est quia ita eam concessit populus*"<sup>65</sup>. El príncipe que posee la "*majestas personalis*", es investido del atributo de absoluto. En general, es dominante la tendencia a considerar la inmunidad o absolución de la ley por los seguidores de la soberanía del príncipe. Así, Arnisaeus, no sin ironía, dice "*frustra emim disputant: an Rex sit solutus legibus, quando non determinant, quod primum faciendum erat: an Majestate plena utatur? Nam propter hanc solutus est legibus, et in tantum solutus est, in quantum illam participat*"<sup>66</sup>. En realidad, el motivo profundo que mueve a los juristas alemanes que siguen a Bodino para aceptar la "*solutio potestatis*" es el bien del Estado. Según estos autores se requiere que no exista ningún poder sobre éste, tampoco desea el poder de la ley: "*supra ei superius nihil poni posse*"<sup>67</sup>. Esto aparece como consecuencia del carácter de la dictación de la ley, para la cual se recurre a la indicación de Pomponius que nadie se puede obligar por medio de su propia ley: "*Non potest idem simul esse, et non esse, satis evidenter apparet, quia summum esse, et superius quid habere, contradictoria sunt, quae simul stare posse, nemo, nisi Piscator, credit*"<sup>68</sup>.

<sup>62</sup> BORTIUS, *De natura jurium majestatis et regalium*, en *Arumaeus* I, n° 2 (Jena, 1616), 1 disp., 30, cap. 1, n° 2.

<sup>63</sup> ALTHUSIUS (n. 35), cap. 9, n° 21.

<sup>64</sup> "Negat Bodinus et plurimi alii cum eodem": BORTIUS, *De Natura* (n. 62).

<sup>65</sup> BORTIUS, *De Natura* (n. 62), 1. dic. 30, cap. 6, n° 11.

<sup>66</sup> ARNISAEUUS *De Rep.* (n. 45), lib. 1, cap. 3, n° 1.

<sup>67</sup> ARNISAEUUS (n. 66).

<sup>68</sup> ARNISAEUUS (n. 66).



El principio "*princeps legibus solutus*", toma distintas direcciones. Se hacen notar, por un lado, los defensores de la corriente que no quieren conceder al príncipe una autoridad ilimitada que aparezca como irresponsabilidad y por otro, tampoco desean perjudicar la "*majestas*", de manera que se presente como una presión para que el soberano acate sus propias leyes.

Un gran éxito tuvieron los enemigos de la "*solutio principis*" cuando dirigieron su ataque al terreno objetivo de la ley. Se construyó una distinción teórica entre ley y derecho. La primera surgía de la conciencia de derecho del mismo pueblo, el segundo, de la voluntad ordenadora del soberano. La consecuencia fue el sometimiento del soberano a los mandamientos divinos ("*jus divinum*") y al derecho natural ("*jus naturalis*"). "*Errat enim graviter qui per ea, qui dicta sunt, putat principem etiam eximi a lege divina et naturali*"<sup>69</sup>. Aun a los sostenedores más tenaces de la soberanía del príncipe, les parece natural que si un funcionario recibe una orden de actuar contra la razón, las leyes de la naturaleza o los preceptos divinos no necesitan ejecutarla. Por otra parte, la reacción de los súbditos no debe pasar de ser meramente pasiva. Ante el propio soberano se detiene toda acción; así Bodino niega la dignidad y el nombre de rey a aquel que actúa contra el derecho divino, no permite, sin embargo, ninguna clase de ataque que atente contra la vida o posición del tirano<sup>70</sup>. Si los monarcómanos aceptaban una destitución del príncipe y aun la muerte de éste, se debía a que el príncipe no era considerado portador de la soberanía.

Bodino recomienda al súbdito que abandone su cargo, país, y aún más, propone que éste debe resignar la vida antes que ponerse en una abierta oposición al monarca<sup>71</sup>.

El ya limitado espacio de la inmunidad del príncipe ante la ley, sufre dos limitaciones esenciales. Por medio del derecho de propiedad y por medio del derecho de contrato. De esta concepción se desprende una interesante consecuencia. Se considera bajo promesa real no sólo acuerdos privados sino también determinaciones de carácter político. Se cierran pactos no sólo con Estados extranjeros, sino también con los propios súbditos, creando así, en principio, las bases para el derecho constitucional. Esta constitución teórica fue favorecida por la teoría del contrato del soberano. Todo poder del príncipe se reduce a una traslación contractual de parte del pueblo al rey y como parte esencial de este contrato, estaba la cons-

<sup>69</sup> ARNISAËUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 1, cap. 3, n° 11.

<sup>70</sup> BODINO, *Rep.* (n. 5), 3. 5.

<sup>71</sup> BODINO, *Rep.* (n. 5), 3. 4.

titución que regulaba las relaciones del príncipe con los súbditos y viceversa.

En la época de Arnisaeus había, sin embargo, especialmente entre los representantes de la soberanía del príncipe una influyente corriente que consideraba el principio "*princeps legibus solutus*" con el de ligazón a una constitución como intolerable. Esto no quiere decir que esta corriente absolutista aceptase y diera por aceptable el rompimiento con el derecho constitucional, al contrario, una vez que el príncipe ha asegurado constitucionalmente sus relaciones con los súbditos y los intereses de la otra parte no son perjudicados, en analogía con el contrato privado puede el rey suprimir la constitución. La inconstitucionalidad es considerada de todos modos como una lesión al derecho divino y exige, después de la muerte del monarca, la restitución de la antigua situación. Aún más, la palabra del rey estaba tan arriba para los representantes de la Soberanía del príncipe que consideraban al entonces tan querido juramento del príncipe, como innecesario <sup>72</sup>. Pero, era contra la concesión de una constitución que la escuela de Bodino hacía un solo frente. En tanto que tal concesión tenía como consecuencia una limitación de los derechos de la soberanía, aparecía irreconciliable con el poseedor de la soberanía. Un príncipe que se obliga a sus leyes y que pacta con sus súbditos o estamentos sobre la forma de gobierno, pierde su soberanía <sup>73</sup>, de tal forma que queda en manos del que ha forzado el compromiso <sup>74</sup>. Estos principios encuentran igual empleo en la relación del príncipe con los actos de su antecesor. Que el rey estaba tan poco sujeto en las leyes meramente positivas de su predecesor como a las propias era algo natural y su conservación no era otra cosa que una ficción mediante la cual el rey daba su consentimiento <sup>75</sup>. En lo que concierne a las promesas del antecesor se distinguen entre compromisos (contratos) de carácter fiscal y contratos o compromisos de carácter político. Los primeros pasan se-

<sup>72</sup> "*Si justum est, quod princeps juramento promittit, tenetur illud prestare, etiamsi non juset, et ita jus jurandum supervacuum est, nec maior juris jurandi vis est, quam pacti... si injustum, quantum vis juraverit sive deceptus sive metu coactus, ad eius praestationem non tenetur, quia juramentum non firmat actum prohibitum*": ARNISAEUUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 1, cap. 6, n.º 6.

<sup>73</sup> "*Quid enim aliud est in leges et immunitates jurare, quam iis imperium concedere? ubi vero leges dominantur, negat Aristoteles verum et absolutum regem esse*": ARNISAEUUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 1, cap. 6, n. 11.

<sup>74</sup> BODINO, *Rep.* (n. 5), l. 8. Este capítulo se refiere solamente a los compromisos del príncipe y a las obligaciones de acatarlo o rechazarlo especialmente en relación a sus súbditos y a sus aliados.

<sup>75</sup> "*Nam si majestatis nullis omnino legibus obligatur et jurem non habet imperium videtur successor, modo majestatem integram retineat praedeccessoris sui pactis nulla modo obligari*": ARNISAEUUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 1, cap. 7, n.º 1; THOLOSANUS, *De República* (n. 19), lib. 1, cap. 20, n.º 17; BODINO, *Rep.* (n. 74).

gún los principios del derecho privado a las herencias personales <sup>76</sup>. Aun en lo tocante a lo último participa también Bodino el carácter de contrato privado y se quiso considerar al sucesor del gobierno sólo como heredero. De una manera consecuente se debió —y así se exterioriza en Bodino— desligar al sucesor de acuerdo a la constitución de todo impedimento si éste hacía uso de las partes ventajosas del príncipe arbitrario antecesor <sup>77</sup>. Más tarde se ha pretendido con derecho que el contrato de Estado no está unido al príncipe sino que se cierra “*nomine principatus vel dignitatis*”, el cual por último es independiente de la vida temporal de su poseedor <sup>78</sup>.

La relación del soberano para con el bien privado de los súbditos encuentra su expresión en el elevamiento del último a una parte esencial del *jus gentium*. Puesto que ya, como hemos mencionado antes, este *jus gentium* estaba ligado a la relatividad de la posición del soberano en los respectivos Estados, daba cabida a que este derecho fuera un tanto ligado al derecho positivo y que pudiera ser sometido a la arbitrariedad del príncipe <sup>79</sup>. El criterio general partía de la concepción que el “*ius gentium*” en tanto que coincide con el “*ius naturae*”, significaba un atropello consciente de derecho a enriquecerse a costa de otro <sup>80</sup>. Concurren aquí dos principios. Las palabras de Séneca que todo según el Derecho Civil pertenece al rey y el pensamiento, que según del Derecho Natural, cada cosa tiene su dueño. Puesto que una “*duorum possessio in solidum*” aparece imposible, se adopta el punto de vista del Bulgarus que al rey sólo le corresponde sobre el derecho privado un derecho de soberanía. El mismo garantiza a él la “*jurisdictio*” y “*protectio*”, y por consiguiente adquisición y protección de la propiedad al prestigio del rey. Una vez adquirido se pasa la propiedad independiente de su título del marco del derecho positivo y sale por consiguiente del dominio del soberano <sup>81</sup>. Únicamente los privilegios dis-

<sup>76</sup> “*Quae igitur ad fiscum principis privatum pertinent, ad ea ex quasi contractu obligatur is tantum qui fisci haeres futurus est*”: ARNISAÆUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 1, cap. 7, n.º 11.

<sup>77</sup> BODINO, *Rep.* (n. 55), 1. 8, n.º 134.

<sup>78</sup> “*Quae vero nomine dignitatis contracta sunt, non in personam sed in rem contracta sunt, ideoque cum persona non moriuntur, sed in successores transiunt*”: ARNISAÆUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 1, cap. 7, n.º 3; THOLOSANUS (n. 19), lib. 7, cap. 20, n.º 60.

<sup>79</sup> “*Nec distinguimus hic inter modos, quibus res acquisita fuit, quod faciunt pluri que licet naturaliter edquisita a principe tolli posse negent, quia contra jus naturae nequit dispensare, tamen de iis, quae civiliter acquiruntur, distinguunt, quoniam jus civile consistit in arbitrio principis*”: ARNISAÆUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 3, cap. 1, n.º 7.

<sup>80</sup> “*Nam quocumque modo res acquisita sit, possessio ejus semper est de jure gentium*”: ARNISAÆUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 3, cap. 1, n.º 7.

<sup>81</sup> ARNISAÆUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 3, cap. 1, n.º 2-4; BODINO, *Rep.* (n. 55), 1. 8, n.º 128.

tribuidos por él mismo podía el rey recuperarlo. Pero aún aquí no se correspondía con la dignidad del rey tal acción<sup>82</sup>. Era un signo de la *"legitima et regalis monarchia"*, que los súbditos se encontraran a gusto y en libertad.

De aquí se desprende la relación del jurista con el derecho de expropiación estatal. En general se puede afirmar que la competencia de expropiación estaba situada en una base de derecho objetivo. La consideración subjetiva del monarca de *"justa causa"* no bastaba. El mero apoyo en la soberanía, la *"plenitudo potestatis"* no permitía aún el ataque de la propiedad privada como adecuación de derecho. Indistintamente se encontraban mezclados puntos de vista de derecho penal, de derecho político (estatal) de derecho privado. La confiscación del capital contra el delincuente; la cesión de bien privado a Estados extranjeros para lograr una alianza; la destrucción de bienes privados en la guerra; la apropiación de reservas para salvación de una necesidad general experimentaban el mismo tratamiento. Tampoco se debe suponer que la indemnización estaba prevista en la expropiación. Arnisaeus considera a ésta como legal y aconsejable, siempre que el Estado no se perjudique por medio de ella. Para una objetivación legal se establece la diferencia entre *"res regii et res regni"*, para lo cual al *res regni* pertenecen los bienes del Estado y los miembros del Estado. Esta limitación no era, pues, sólo una consecuencia lógica de los representantes de la doble soberanía, sino que también encuentra acogida en los representantes de la soberanía del príncipe y conduce al principio que el soberano no podía enajenar tierra y gente sin el consentimiento de sus súbditos, toda separación por la fuerza era inválida<sup>83</sup>. Una excepción era posible en caso de una necesidad urgente. Por sobre todo para salvación de un peligro de guerra se concedía esta excepción<sup>84</sup>.

5. b. La propiedad de la soberanía, en el todo como en las partes, es un criterio mucho más adecuado para el portador de la soberanía, que para la explicación de este concepto. Sólo el que posee la soberanía en propiedad es soberano. Soberano es el poder de mandar por sí, sólo manda por sí el que tiene la propiedad y la posesión del mando, el propietario y poseedor de la soberanía manda en

<sup>82</sup> *"nisi ea res ex puro beneficio et ab eius voluntate dependent quamquam nec sic plenitudine potestatis uti debet sine causa, ne et ipse notam inconstantiae incurrat"*: ARNISAEUUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 3, cap. 1, n<sup>o</sup> 7.

<sup>83</sup> *"Neque tamen administratio regia confundi debet cum proprietate qua qui res possidet eas quoque abalienare potest. Sed principi illud jus neque in totam Rempublicam neque in eius partem competit, sine consensu eorum quorum intuest"*: ARNISAEUUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 3, cap. 1, n<sup>o</sup> 10.

<sup>84</sup> *"Quicumque enim de hac re scribunt, semper excipiunt utilitatem publicam et necessitatem. Quidne igitur liceat Regi, ut se reliquumque corpus salvum efficiat, partem Republicae distrahere"*: ARNISAEUUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 3, cap. 1, n<sup>o</sup> 12.

nombre propio<sup>85</sup>. “*Or la souveraineté n'est limitée ni en puissance, ni en charge, ni a certain temps*”<sup>86</sup>. Bodino resalta este juramento, acerca de la propiedad de la soberanía, mediante el uso de la palabra “*charge*”, que traducimos como responsabilidad. Para Bodino la soberanía no está limitada ni en responsabilidad, puesto que es absolutamente soberano quien, salvo a Dios, no reconoce a otro por superior<sup>87</sup>. Los que no tienen la propiedad de la soberanía son simples depositarios del poder, que se le ha dado por un tiempo limitado. Tampoco el pueblo se despoja de la soberanía, cuando instituyó uno o varios lugartenientes con poder absoluto por tiempo limitado, y mucho menos si el poder es revocable al arbitrio del pueblo sin plazo predeterminado. En ambos casos, no tienen nada propio y deben dar cuenta de sus cargos a aquél del que recibieron el poder de mando. No ocurre así con el príncipe soberano, quien sólo es responsable ante Dios. La razón de ello: “*car l'un est prince, l'autre est sujet: l'un est seigneur, l'autre est serviter: l'un est propriétaire, et saisi de la souveraineté, l'autre n'est ni propriétaire, ni possesseur d'icelle, et ne tient rien qu'en déposit*”<sup>88</sup>.

En contraste al “*jus propium*” está el “*jus alienum*”, el poder mandatario. El poder supremo no debiera ejercitarse a la manera de representación del poseedor y las atribuciones individuales tampoco debieran descansar en una concesión especial, sino que deben seguirse por sí mismos de la esencia de la posesión de derechos del propio portador. Así Arnisaeus niega la competencia de los magistrados inferiores ni siquiera a título de concesión y prescripción que puedan ejercer atribuciones que le corresponden a la soberanía<sup>89</sup>. Besold, en cambio, considera que la propiedad de la soberanía no debe ir unida a los atributos de máxima y absoluta, puesto que aun cuando la soberanía es concedida por toda la vida no puede afirmarse que es propia, sino que ésta proviene por medio de la representación<sup>90</sup>. Paurmeister, sostiene que los reyes no obtienen el imperio o la suma potestad por sí, sino en nombre de la República<sup>91</sup>. El propio Bodino sostiene que para el caso del Imperio Romano-Germánico, el emperador no puede decretar edictos, ni hacer la

<sup>85</sup> CONDE, *El pensamiento político de Bodino*, en *Escritos y fragmentos políticos* (Madrid, 1974), 1, p. 101. Este artículo fue editado por primera vez en *AHDE*. (Madrid, 1935).

<sup>86</sup> BODINO, *Rep.* (n. 5), 1. 9, p. 126.

<sup>87</sup> BODINO, *Rep.* (n. 5), 1. 9, p. 127.

<sup>88</sup> BODINO, *Rep.* (n. 87).

<sup>89</sup> “*Nec competit inferioribus magistratibus nisi titulo concessionis vel praescriptionis, soli vero majestatis, primo ac per se*”: ARNISAEUUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 3, cap. 6, nº 18.

<sup>90</sup> BESOLD, *De Majestate* (n. 36), lib. 1, cap. 2, nº 1.

<sup>91</sup> “*Reges . . . non suo sed Reipublicae nomine, imperium et summam potestatem obtinent*”: PAURMEISTER (n. 60), lib. 1, cap. 3, nº 11.

paz, ni iniciar guerras o imponer tributos, si no cuenta con la aprobación de la Dieta. De acuerdo a esto, la propiedad de la soberanía no es ni del emperador, ni de los príncipes, sino de la asamblea de los Estados <sup>92</sup>. La opinión de Bodino concuerda con la realidad histórica imperante en la mayor parte de los Estados nórdicos europeos, donde los parlamentos asumían funciones que le corresponderán posteriormente a los príncipes, basta recordar la notable revolución de 1661 en Dinamarca, cuando el Rey Federico III, mediante un acto de soberanía, termina con la disputa de varios siglos entre el rey y el parlamento <sup>93</sup>.

Del elemento de derecho propio, se desprende de la irresponsabilidad del príncipe o del portador de la soberanía cualquiera que éste sea. El derecho de propiedad del príncipe, aun cuando derivativo, está completamente desligado de la persona de su autor, de tal manera que puede dirigirse en contra del autor mismo <sup>94</sup>, en cuanto al pueblo permanece en una completa dependencia hacia el príncipe, la unión del carácter derivativo con el derecho propio aparece muy clara pero, de todas maneras se abrigó el deseo de sumar a esta lejana dependencia del príncipe hacia el pueblo, una dependencia de carácter sobrenatural. La base para esta pretensión la ofrece una serie de citas bíblicas, las cuales señalan al reino como obra de Dios. Esta dirección tuvo una importancia político-práctica extraordinaria. Sirvió para proteger el poder del príncipe de tendencias revolucionarias y tiranizadas, como también para someter al rey a los mandamientos divinos, que encuentran su expresión en el derecho divino <sup>95</sup>.

El derecho de propiedad distingue al soberano de los funcionarios o magistrados. Con razón será rechazada por Bornitius, como absurda la afirmación no poco común que pretende atribuir al príncipe el carácter de funcionario de su pueblo <sup>96</sup>; esto también es aceptado por Besold y los seguidores de la doble soberanía <sup>97</sup>. La antigua disputa, si se cometía un crimen de "laesa majestatis" contra el magistrado se negará con consideraciones muy rebuscadas, pero, será aceptada si en el funcionario se perjudica la persona del

<sup>92</sup> Vid. MARONGIU (n. 27), p. 187 s.

<sup>93</sup> HUESBE LLANOS (n. 17).

<sup>94</sup> BORNITIUS, *Partitionum* (n. 11), cap. 4.

<sup>95</sup> Vid. KERN, *Derechos del rey y derechos del pueblo* (trad. López, Madrid, 1955), p. 124 ss. KANTOROWICZ (n. 29), p. 207 ss.; HUESBE LLANOS (n. 17), p. 94 s. Ernst, Brochmand y Wandal, son claros defensores del concepto de soberanía propuesto por Bodino, cuya recepción en la Europa nórdica es fruto de la influencia del autor alemán H. Arnisaeus. Todos ellos se pronuncian respecto al derecho divino de los reyes.

<sup>96</sup> BORNITIUS, *Partitionum* (n. 11), cap. 4, p. 17.

<sup>97</sup> BESOLD (n. 35), n.º 14.

soberano. Así Arnisaeus expresa claramente estas ideas cuando resume los atributos del soberano y la relación de éste, respecto a los funcionarios <sup>98</sup>.

5. c. El tercer rasgo de la soberanía según Bodino, es su carácter de perpetua <sup>99</sup>. Este atributo está relacionado con la idea de duración; respecto a esta cuestión, Bodino vincula en cierto modo, la duración de la soberanía con el tipo de Estado. De esta manera, para Bodino significa que el gobierno vitalicio <sup>100</sup> debe ser asociado con la monarquía y el gobierno ilimitado con la democracia. Bodino es un acentuado partidario de la monarquía y declara que de todas las formas de gobierno, esta última se lleva las palmas. No obstante su inclinación evidente por la monarquía, cuando Bodino quiere hacer un encomio de este sistema de gobierno precisa señalar que la monarquía sí, pero la "*monarchie royale*". Se desprende del análisis de Bodino que la "*monarchie royale*" no es otra que la monarquía limitada por el derecho divino, derecho natural y sometida a la "*vis directiva*", derivada de la ley natural y comprendida por el príncipe con el auxilio de la razón, esto es, una monarquía absoluta, pero con limitaciones y sin arbitrariedad <sup>101</sup>.

El principio de Bodino establecido en la frase: "*pour la vie de celuy qui a la puissance*", permitió a los autores alemanes argumentar que siendo el pueblo el que posee la "*potestas realis*" (quedando para el príncipe la "*potestas personalis*") recibe este último el poder "*in personam*", mas la soberanía respecto al sucesor, conserva su carácter de perpetua, puesto que el pueblo la tiene "*in rem*". La soberanía, por consiguiente, no muere con el rey. Este principio es muy importante especialmente en el imperio para evitar su desintegración definitiva y al mismo tiempo permitir justificar la existencia del Imperio como Estado "*sui generis*", ya que tanto el emperador como los príncipes ejercían partes de los atributos de la soberanía, manteniéndose ésta, "*una et indivisa in rem*"; esto es, en el pueblo alemán <sup>102</sup>.

<sup>98</sup> "*Sed hoc interest, quod principi sint propria, magistratibus demandata: apud illum perpetua, apud hos precaria; apud illum principaliter et independenter, apud hos secundario et a superiori communicata. Breviter, quicquid horum habent magistratus, beneficio principis habent, cui quia subijciuntur, id circo summam majestate sibi vedicare nequent, cui repugnat aliquid supra se recognoscere*": ARNISAEUUS, *De Jure* (n. 43), lib. 2, cap. 1, n° 5, p. 166.

<sup>99</sup> *La souveraineté est la puissance absolue et perpetuelle d'une République*: BODINO, *Rep.* (n. 55).

<sup>100</sup> "*Il faut donc entendre ce mot perpetuel pour la vie de celuy qui a la puissance*": BODINO (n. 5), p. 128.

<sup>101</sup> BODINO, *Rep.* (n. 5), 2. 1 y 3.

<sup>102</sup> Especialmente partidarios de esta hipótesis eran los defensores de la doble soberanía. Destacamos a BORNITUS, *Partitorum* (n. 11), p. 51; BESOLD, *De Majestate* (n. 36), lib. 1, cap. 1, n° 5. Este último hace referencia a la "*majestas personalis*" mientras asigna al pueblo la "*majestas realis*". También

5. d. Finalmente, el rasgo más noble que acompaña al concepto de soberanía es el concepto de poder supremo. Soberano es aquel que posee el máximo poder en el Estado. La soberanía, como dice Bodino, es "*summa in cives ac subditos potestas*"<sup>103</sup>. El poder supremo de mandar es poder de dar ley y derogarla, este poder implica también el de declararla y corregirla. La esencia de la soberanía reside en este poder de dar ley. El soberano es aquel que manda a todos por medio de la ley y no reconoce a nadie sobre sí, excepto Dios. El soberano, dice Bodino, transmite por medio de la ley su poder a los ciudadanos y súbditos con el fin de investirlo de su autoridad. El conductor de la autoridad suprema que media entre el soberano y el ciudadano, es la ley, pero ésta afecta al soberano por su carácter directivo; en cambio, a los ciudadanos y súbditos les afecta en forma coactiva y universal, "*loy est le commandement du souverain touchant tous les sujets en general*"<sup>104</sup>. Más aún, según Bodino, el soberano es la imagen de Dios en la tierra<sup>105</sup>.

Respecto al carácter supremo de la soberanía, todos los autores están de acuerdo, ni siquiera hoy en día se discute. Por lo tanto, la diferencia no es objetiva sino personal, puesto que lo importante es determinar quién es el portador de la soberanía. Por esta razón se puede hasta hablar de una potestad suprema pero democrática, conforme a lo expresado por Althusius<sup>106</sup>. Arnisaeus, en cambio, se pronuncia taxativamente en favor del alcance universal de la soberanía e introduce el concepto de "*ordo civitatis*" para justificar la necesidad de la presencia de una jerarquía suprema ordenadora, que ejerce un efectivo poder sobre los magistrados y los súbditos. Este acto que solamente el príncipe ejecuta, es denominado por Arnisaeus "*summa potestatis*". Por medio de la facultad ordenadora de la potestad suprema el derecho se transforma en ley y ésta constituye el marco jurídico de la nación. A este régimen Arnisaeus lo define como la República perfecta<sup>107</sup>. La cabeza de la potestad suprema es la "*summa potestas caput reipublicae est*"<sup>108</sup>. Finalmente

ARNISAEUS, *Política* (n. 11), cap. 11; *De Jure* (n. 48), lib. 1, cap. 2; *De República* (n. 45), lib. 2, cap. 7, nº 2.

<sup>103</sup> BODINO, *Rep.* (n. 55), 1. 9, nº 1.

<sup>104</sup> BODINO, *Rep.* (n. 5), 1. 11, p. 193.

<sup>105</sup> "*Puis qu'il n'y a rien plus grand en terre après Dieu, que les Princes souverains, et qu'ils sont établis de luy, . . . duquel il est limage en terre*": BODINO (n. 5), 1. 11, p. 190.

<sup>106</sup> ALTHUSIUS (n. 35), cap. 9, nº 21-22.

<sup>107</sup> "*Perfecta igitur definitio Reipublicae est quod sit ordo civitatis, tum aliorum imperiorum, tum praecipue summae potestatis, a qua profluit regimem per medios magistratus in universo subditos*": ARNISAEUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 2, cap. 1, sec. 2, nº 14, p. 296.

<sup>108</sup> ARNISAEUS, *De Rep.* (n. 45), lib. 2, cap. 6, nº 12.



diremos que la República ideal para los autores alemanes es la monarquía, portadora de la potestad suprema, pero como forma de gobierno practicable proponen la República Mixta<sup>109</sup>.

<sup>109</sup> Aquí, conviene señalar, que junto con la idea de "*summa potestas*", está vinculada la problemática fundamental, del imperio: la dependencia. Las relaciones u obligaciones de tributo, vasallaje y clientela, las analizaremos en un artículo posterior, pues toca directamente la institucionalidad del imperio.